

28 de enero del 2021  
**AJ-OF-54-2021**

Señora  
Gabriela Colon García  
Subdirección Técnico Jurídica  
Dirección de Fiscalización  
**Ministerio de Hacienda**

**Asunto:** Renuncia, derecho a vacaciones y el día de asueto por renuncia.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Con la aprobación de la señora Directora de la Asesoría Jurídica, procedo a dar respuesta a la consulta remitida a esta Dependencia vía correo electrónico el 22 de enero de 2020, que se transcribe a continuación:

*“...1.- ¿Aplica el artículo del Código de Trabajo a los funcionarios del Estado en cuanto a que tienen un día de asueto (libre) cada semana durante el mes de preaviso para buscar trabajo?  
2.- ¿Si el funcionario se acoge al derecho de renunciar y le niegan sus vacaciones lo procedente en derecho es que se las paguen, pese a las directrices existentes?...”*

De previo, resulta provechoso indicarle que, respetando las competencias legales que le asisten a esta Dependencia, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública es materialmente imposible la emisión de criterio alguno que pretenda resolver situaciones concretas o particulares, pues la competencia atribuida impide intervenir en aspectos de resorte netamente internos, ya que de hacerlo se estaría sustituyendo a la Administración Activa.

Lo anterior por cuanto la descripción del caso planteado, es un asunto de resorte interno, en los términos de los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que rezan de la siguiente manera:

*“Artículo 28.*

- 1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*
- 2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:*
  - a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;(…)*
  - d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;*
  - e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*
  - j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes”.*

28 de enero de 2021  
AJ-OF-54-2021  
Página 2 de 2

Sin embargo, a modo de colaboración y analizando lo consultado desde una perspectiva general, y en lo referente a la primera interrogante cabe indicar que el Código de Trabajo señala expresamente en su artículo 14 lo que seguidamente se cita:

**“Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades”** (Lo resaltado es propio)

Con lo cual, válidamente se determina que su contenido resulta aplicable a las personas servidoras públicas, incluyendo el contenido del numeral 28 del mismo cuerpo legal.

En lo que a la segunda interrogante refiere, la Constitución Política en el artículo 59 regula el derecho a las vacaciones, así como el numeral 29 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil en concordancia con los artículos 153, 155 y 156 del Código de Trabajo.

Expuesto lo anterior, se reitera que la resolución del caso planteado, es competencia del órgano superior jerárquico de la Institución cubierta por el Régimen de Servicio Civil para la que presta servicios, en razón de que esa Dependencia cuenta con todos los insumos y elementos de hecho y de derecho para analizar de manera concreta su caso particular, dado que el otorgamiento de las vacaciones, es competencia propia de la Administración Activa; por lo que, deberá ser esta quien determine una solución justa y acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Con estas consideraciones se da por atendida su consulta.

Atentamente;

ASESORÍA JURÍDICA

María Vanessa Montero Vargas  
**ABOGADA**